

REPÚBLICA DE COLOMBIA



CORTE CONSTITUCIONAL

COMUNICADO No. 22

Mayo 27 de 2015

LA ASIGNACIÓN DE COMPETENCIA PARA EL IMPULSO DEL PROCESO DISCIPLINARIO DE LOS ABOGADOS AL MAGISTRADO SUSTANCIADOR, DEJANDO EN CABEZA DE LA SALA JURISDICCIONAL DISCIPLINARIA DE LOS CONSEJOS SECCIONALES DE LA JUDICATURA LA DECISIÓN, RESULTA ACORDE CON EL PRINCIPIO DEL JUEZ NATURAL

I. EXPEDIENTE D-10.489 - SENTENCIA C-328/15 (Mayo 27)

M.P. Luis Guillermo Guerrero Pérez

1. Norma acusada

LEY 1123 DE 2007

(enero 221)

Por la cual se establece el Código Disciplinario del Abogado

ARTÍCULO 102. INICIACIÓN MEDIANTE QUEJA O INFORME. La queja o informe podrá presentarse verbalmente o por escrito, ante las Salas Jurisdiccionales Disciplinarias de los Consejos Seccional o Superior de la Judicatura, o ante cualquier autoridad pública, en cuyo caso la remitirá de inmediato a la Sala competente en razón del factor territorial.

La actuación en primera instancia estará a cargo del Magistrado del Consejo Seccional de la Judicatura que le haya correspondido en reparto hasta el momento de dictar sentencia, determinación que se emitirá por la Sala plural respectiva.

ARTÍCULO 106. AUDIENCIA DE JUZGAMIENTO. En la audiencia pública de juzgamiento se practicarán las pruebas decretadas, evacuadas las cuales se concederá el uso de la palabra por un breve lapso y evitando las prolongaciones indebidas, en el siguiente orden: al representante del Ministerio Público si concurriere, al disciplinable y a su defensor, si lo hubiere, al cabo de lo cual se dará por finalizada la audiencia.

Si agotada la fase probatoria, el funcionario advierte la necesidad de variar los cargos, así lo declarará de manera breve y motivada, en cuyo caso los intervinientes podrán elevar una nueva solicitud de pruebas, evento en el cual se procederá conforme a lo indicado en los incisos segundo y tercero del artículo precedente; sin pruebas por practicar o evacuadas las ordenadas, se concederá el uso de la palabra por un lapso no superior a veinte minutos, en el siguiente orden: al representante del Ministerio Público si concurriere, al disciplinable y a su defensor si lo hubiere, al cabo de lo cual se dará por finalizada la audiencia.

Las nulidades generadas y planteadas con posterioridad a la audiencia de pruebas y calificación serán resueltas en la sentencia.

El Magistrado ponente dispondrá de cinco (5) días para registrar el proyecto de fallo, y la Sala de cinco (5) días para proferir sentencia, que solo deberá contener:

1. La identidad del investigado.
2. Un resumen de los hechos.
3. Análisis de las pruebas que dan la certeza sobre la existencia de la falta y la responsabilidad del implicado, la valoración jurídica de los cargos, de los argumentos defensivos y de las alegaciones que hubieren sido presentadas.
4. Fundamentación de la calificación de la falta y culpabilidad y de las razones de la sanción o de la absolución, y

5. La exposición debidamente razonada de los criterios tenidos en cuenta para la graduación de la sanción.

2. Decisión

Declarar la **EXEQUBILIDAD**, por los cargos analizados en esta sentencia, el inciso segundo del artículo 102 y el inciso cuarto del artículo 106 de la Ley 1123 de 2007, *"Por la cual se establece el Código Disciplinario del Abogado"*.

3. Síntesis de los fundamentos

El problema jurídico que le correspondió resolver a la Corte Constitucional en este proceso, consistió en establecer si las normas acusadas, en cuanto atribuyen al Magistrado ponente del Consejo Seccional de la Judicatura la competencia para tramitar en primer instancia y hasta la sentencia el proceso disciplinario de los abogados, dejando en cabeza de la Sala respectiva únicamente la determinación de proferir el fallo, desconocen la garantía del juez natural, reconocida en el artículo 2º y 29 de la Constitución Política y 8º de la Convención Americana de Derechos Humanos.

La Corte reafirmó el amplio margen de configuración en la definición de los procedimientos judiciales y administrativos que le compete en desarrollo de la cláusula general de competencia consagrada en los numerales 1º y 2º del artículo 150 de la Carta Política, en cuanto a las formas propias de cada juicio, entendidas como el conjunto de reglas que en atención a la naturaleza del proceso, determinan o definen los trámites que deben surtirse ante las diversas instancias judiciales o administrativas y de manera particular en el campo del derecho disciplinario. Conforme con dicha atribución, el legislador se encuentra ampliamente facultado para definir, no sólo las conductas reprochables y las sanciones aplicables, sino también el procedimiento que debe seguirse para la imposición de aquellas, esto es, las etapas, características, formas y específicamente, los plazos y términos que han de reconocerse a las personas en aras de facilitar el ejercicio legítimo de sus derechos ante las autoridades públicas.

A juicio de la Corte, la determinación de que la actuación en primera instancia esté a cargo del Magistrado del Consejo Seccional de la Judicatura que le haya correspondido en reparto y de que la sentencia sea proferida por la Sala respectiva a la que se integra dicho magistrado, es una medida que desarrolla la Constitución y que se inscribe en el ámbito de las amplias facultades reconocidas al legislador para regular los procesos judiciales, amparada a su vez en un principio de razón suficiente, que no afecta la participación del disciplinado en el proceso ni sus garantías sustanciales y procesales. En efecto, analizado el contenido de las normas acusadas, la Corte constata que, por su intermedio, el legislador acogió un sistema de distribución y reparto de funciones, que ha sido previsto en diversos ordenamientos procesales respecto de asuntos cuya competencia se radica, por disposición constitucional o legal, en jueces plurales o colegiados, como es el caso de la Sala Jurisdiccional del Consejo Superior de la Judicatura y las salas Disciplinarias de los Consejos Seccionales de la Judicatura. Este sistema le atribuye el impulso del proceso o parte del mismo al magistrado sustanciador o ponente, dejando en cabeza del órgano, sala o sección respectiva, de la cual hace parte el magistrado, la sentencia para adoptar.

En este sentido, las normas acusadas se limitan a consagrar, en el trámite del proceso disciplinario seguido contra los abogados, lo que dispone la Carta Política y

la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia, al asignarle a las Salas Disciplinarias de los Consejo Seccionales de la Judicatura, la función de investigar y juzgar la conducta de los abogados en primera instancia, "de acuerdo a la ley", es decir, dentro de los términos que sean definidos por el legislador, quien consideró apropiado, por razones de orden funcional, distribuir tal competencia entre el magistrado ponente y la respectiva sala de decisión, a aquel se integra.

Así las cosas, la cuestionada regulación, antes que desconocer o contrariar el Estatuto Superior, resulta acorde con él, no sólo porque la misma se inscribe en el ámbito de la potestad de configuración legislativa para regular la competencia judicial, como factor que integra el debido proceso. Por consiguiente, los apartes demandados de los artículos 102 y 106 de la Ley 1123 de 2007 fueron declarados exequibles, por los cargos analizados.

LA ASIGNACIÓN DE COMPETENCIA PARA EL IMPULSO DEL PROCESO DISCIPLINARIO DE LOS ABOGADOS AL MAGISTRADO SUSTANCIADOR, DEJANDO EN CABEZA DE LA SALA JURISDICCIONAL DISCIPLINARIA DE LOS CONSEJOS SECCIONALES DE LA JUDICATURA LA DECISIÓN, RESULTA ACORDE CON EL PRINCIPIO DEL JUEZ NATURAL

II. EXPEDIENTE D-10.483 - SENTENCIA C-329/15 (Mayo 27)
M.P. Mauricio González Cuervo

1. Norma acusada

LEY 1437 DE 2011
(enero 18)

Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo

ARTÍCULO 243. APELACIÓN. Son apelables las sentencias de primera instancia de los Tribunales y de los Jueces. También serán apelables los siguientes autos proferidos en la misma instancia **por los jueces administrativos:**

1. El que rechace la demanda.
2. El que decrete una medida cautelar y el que resuelva los incidentes de responsabilidad y desacato en ese mismo trámite.
3. El que ponga fin al proceso.
4. El que apruebe conciliaciones extrajudiciales o judiciales, recurso que solo podrá ser interpuesto por el Ministerio Público.
5. El que resuelva la liquidación de la condena o de los perjuicios.
6. El que decreta las nulidades procesales.
7. El que niega la intervención de terceros.
8. El que prescinda de la audiencia de pruebas.
9. El que deniegue el decreto o práctica de alguna prueba pedida oportunamente.

Los autos a que se refieren los numerales 1, 2, 3 y 4 relacionados anteriormente, serán apelables cuando sean proferidos por los tribunales administrativos en primera instancia.

El recurso de apelación se concederá en el efecto suspensivo, salvo en los casos a que se refieren los numerales 2, 6, 7 y 9 de este artículo, que se concederán en el efecto devolutivo.

PARÁGRAFO. La apelación solo procederá de conformidad con las normas del presente Código, incluso en aquellos trámites e incidentes que se rijan por el procedimiento civil.

2. Decisión

Declarar **EXEQUIBLES**, por los cargos analizados en esta sentencia, las expresiones "*por los jueces administrativos*" y "*los autos a que se refieren los numerales 1, 2, 3 y 4 relacionados anteriormente, serán apelables cuando sean proferidos por los tribunales administrativos en primera instancia*", contenidas en el artículo 243 de la Ley 1437 de 2011.

3. Síntesis de los fundamentos

Al igual que en el proceso anterior, la Corte encontró que la determinación de cuáles autos son apelables cuando son proferidos por los jueces administrativos y aquellos dictados por los tribunales administrativos en primera instancia, encaja en el ámbito de la potestad de configuración de los procedimientos que le compete al Congreso de la República.

La Corte encontró que la medida legislativa, según la cual, solo cuatro de los autos de los jueces administrativos son apelables cuando los profieren los tribunales administrativos está encaminada a fines constitucionalmente legítimos como lo son la celeridad, la eficiencia y la economía procesal. De igual modo, la medida no resulta desproporcionada se considera que no implica un sacrificio desmedido del derecho de defensa, dado que las partes disponen de otros instrumentos para controvertir la respectiva providencia judicial.

De otra parte, el tribunal constitucional resaltó que el principio de doble instancia está consagrado únicamente respecto de sentencias (art. 29) y que el artículo 31 de la Constitución difiere al legislador, el señalamiento de las providencias que son susceptibles de apelación.

En todo caso, la Corte señaló que de una interpretación sistemática del artículo 243 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo se sigue estas consecuencias: (i) la enunciación contenida en el artículo 243 no es taxativa, pues es posible que en otros artículos de ese Código se prevea la procedencia del recurso de apelación contra otras providencias; (ii) cuando existe una regulación especial del recurso de apelación, diferente de la prevista en el artículo 243, prevalecerá la regulación especial; (iii) hay razones objetivas para distinguir entre los supuestos previstos en el artículo 243, para efecto de su apelación, cuando la providencia es proferida en un tribunal administrativo: una, que las providencias apelables son las proferidas por las salas de decisión y las no apelables son las proferidas por el magistrado ponente y dos, que las providencias apelables son las que pueden poner fin al proceso y las no apelables no tienen esa capacidad.

La Corte coincide con lo expuesto por el Consejo de Estado en su intervención, en cuanto el que la enumeración de los autos apelables en el artículo 243 del CPACA no sea taxativa, significa que providencias dictadas por tribunales administrativos diferentes de las allí previstas, puedan ser recurridas en apelación.

En consecuencia, los cargos formulados por vulneración del fin esencial del Estado de garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución (art. 2 C.P.) y de derecho a la igualdad de trato, no estaban llamados a prosperar, de manera que las expresiones normativas demandadas del artículo 243 de la Ley 1437 de 2011 fueron declarados exequibles, por los cargos analizados.

4. Aclaración de voto

La magistrada **Gloria Stella Ortiz Delgado** anunció la presentación de una aclaración de voto respecto de su posición sobre la procedencia de examinar cargos nuevos planteados por los intervinientes en el proceso de constitucionalidad, habida cuenta que el control a cargo de la Corte Constitucional es integral. De ahí que el deber del tribunal constitucional sea el de examinar la ley demandada frente a toda la Constitución.

MARÍA VICTORIA CALLE CORREA
Presidenta (e)